



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001-2019-00181 00
Proceso	ESPECIAL MONITORIO
Demandante	MIGUEL MONTOYA OROZCO
Demandado	JULIAN CARONA GOMEZ
Asunto	NO DAR POR NOTIFICADO AL DEMANDADO Y REQUERIR AL ACTOR
A.I.C. N°	2020-00242

El doctor CESAR AUGUSTO TRUJILLO VILLA, apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, aporta al plenario las constancias de haber remitido al demandado la citación para la notificación personal, y el aviso de la notificación conforme lo establece el artículo 290 y 291 del C.G.P., razón por la cual solicita se dé por notificado al demandado señor JULIAN CARMONA GOMEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P., que, el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso y **se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que, si no paga o no se justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada.

El proceso monitorio se ha establecido como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte Constitucional en múltiples jurisprudencias, identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la **exigencia de la notificación personal**, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-031/19, concluyó lo siguiente:

“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.

39. La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.

A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comentario es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, **en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia**, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el

demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución."

Ahora teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional a raíz de la pandemia del Covid 19, se instituyó a través del Decreto 806 de 2020. Artículo 8º la notificación personal, en el correo electrónico del demandado, es por ello que este Despacho no podrá dar por notificado al señor JULIAN CARMONA GOMEZ del auto de requerimiento al deudor, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 421 ya descrito, pero si requerirá al actor a efectos de que aporte un correo electrónico donde el demandado pueda recibir las notificaciones judiciales, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso monitorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación que por aviso realizó la parte demandante, al señor JULIAN CARMONA GOMEZ, teniendo en cuenta que las exigencias del proceso monitorio es que la notificación sea personal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que aporte un correo electrónico a efectos de poder notificar al demandado el auto de requerimiento conforme las exigencias del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c1750f8e4e9d3872e03cecbdf28631278903780a13f7a1e488982491c223bb

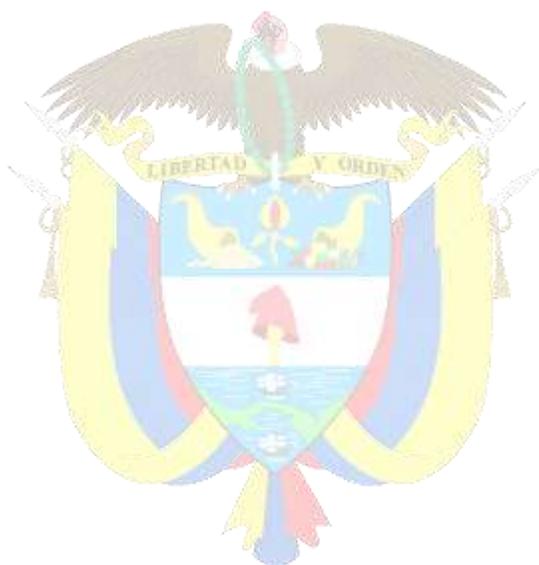
Documento generado en 01/12/2020 03:27:35 p.m.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jpmaljericomede@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2
Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8523654